

AUTO N. 02200

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el día 21 de julio de 2023, personal de la Policía Nacional de Colombia, identificó a un hombre que se encontraba en la terminal de transporte sede Salitre de esta ciudad, cuyo nombre corresponde al señor **ELMER JESUS TORRES GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 11.032.639 de Los Córdoba (Córdoba), quien se encontraba movilizando tres mil treinta y nueve gramos (3039 g) de la especie *Cardisoma guanhumi* (Cangrejo azul), pertenecientes a la fauna silvestre colombiana.

Que atendiendo a lo hallado y en ausencia de los respectivos documentos que señalaran la procedencia, movilización y tenencia legal de los individuos se dieron las condiciones para efectuar la incautación por parte del integrante de la Policía Nacional. De esta diligencia se dejó debida constancia en el Acta Única de Control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 162188 del 21 de julio de 2023, suscrita por el patrullero Juan Camilo Hernández, perteneciente al Grupo de Vigilancia de la Policía Metropolitana de Bogotá Estación XXII – MEBOG de la Policía Nacional. Así mismo, se diligenció Acta de Atención de Control de Fauna Silvestre (AACFS) No. 6237 de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Los individuos fueron dejados en custodia de la Secretaría Distrital de Ambiente, quedando como registro el Formato de Custodia FC-SA-23-0830 del 21 de julio de 2023, y a su vez se asignó rótulo interno de identificación individual SA-IN-23-0038, posteriormente los productos fueron enviados al Centro de Atención, Valoración y Rehabilitación de Flora y Fauna Silvestre (CAVRFFS) para su disposición mediante incineración.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 02397 del 15 de marzo del 2024**, en el cual se expuso entre otros lo siguiente:

(...) 1. Información sobre el procedimiento adelantado

El grupo de vigilancia de la Policía Metropolitana de Bogotá Estación XXII-MEBOG, con el apoyo técnico de la SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE, el 21 de julio de 2023, realizando actividades de control al tráfico y tenencia ilegal de fauna silvestre, en el módulo 5 de la Terminal de Transporte Salitre, ubicada en la Calle 22 C No. 68F 37, barrio Salitre Occidental, localidad de Fontibón, Bogotá D.C., encontraron al señor ELMER JESUS TORRES GÓMEZ, identificado con Cédula de ciudadanía N° 11.032.639 de Los Córdoba (Córdoba), con una cava de Icopor®, descendiendo de bus de transporte intermunicipal de la empresa Brasilia, proveniente del Departamento de Córdoba, municipio de Los Córdoba. A la revisión por parte de las autoridades de la cava, se encontraron varias bolsas plásticas con individuos fragmentados de cangrejo, de la especie *Cardisoma guanhumi* (cangrejo azul), equivalente a tres mil treinta y nueve gramos (3039 g) (Foto 1).

La evaluación técnica fue realizada por la Secretaría Distrital de Ambiente, como autoridad ambiental de Bogotá, determinando que los siguientes especímenes pertenecen a la fauna silvestre (Tabla 1):

Página 1 de 9

Tabla 1. Detalle de los especímenes de fauna silvestre incautados.

Grupo taxonómico	Nombre común	Cantidad (Unidad)	Rótulo	Condición del espécimen	Estado de Conservación		
					Res.1912 /2017	CITES	LR-UICN
<i>Cardisoma guanhumi</i>	Cangrejo azul	3039 g (carne, tenazas)	SA-IN-230038	Muertos (Fotos 2 a 3)	VU	No listado	No listado
<i>*CITES: Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres.</i> <i>*LR-UICN: Lista Roja de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza. *VU: Vulnerable</i>							

(...)

3.Hallazgos de la valoración inicial de los especímenes vivos recuperados:

Especie / Rótulo	Descripción de la valoración
<i>Cardisoma guanhumi</i> /SA-IN-23-0036	Tenazas y carne de individuos de cangrejo, de edad juvenil, sexo indeterminado (Fotos 4 a 7). Remisión para disposición mediante incineración en Centro de Atención y Rehabilitación de Flora y Fauna Silvestre de la SDA.



Foto 1



Foto 2



Foto 3



Foto 1. Procedimiento de verificación e incautación.

Fotos 2 a 3. Partes de *Cardisoma guanhumi* (Cangrejo azul), AUCTIFFS 162188.

El señor TORRES informó que se encontraba en vacaciones en el municipio de origen, donde la suegra los capturó para enviarlos a la hija como alimento, comentó desconocer la normativa.

(...) 6. CONCEPTO TÉCNICO

Al señor **ELMER JESUS TORRES GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 11.032.639 de **Los Córdoba (Córdoba)**, se le encontraron transportando ilegalmente, 3039 g de la especie *Cardisoma guanhumi* (cangrejo azul), pertenecientes a la fauna silvestre, producto de un regalo por extracción directa del medio, para ser consumidos como alimento. El señor TORRES no logró demostrar ante la autoridad ambiental y la policía que contaba con los permisos, licencias, autorizaciones o salvoconductos que ampararan el aprovechamiento y movilización legal de los ejemplares.

Teniendo en cuenta lo anterior, se encuentran méritos para solicitar al grupo jurídico de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, evaluar la viabilidad de iniciar un proceso sancionatorio ambiental, dado que se presume el incumplimiento de la normativa relacionada en el numeral 5 del presente documento. (...)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del procedimiento - Ley 1333 de 2009¹ y demás disposiciones

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011² consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios de debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

VI. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

• Del caso en concreto

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 02397 del 15 de marzo del 2024**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental, procede esta Dirección a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de fauna silvestre, cuyas normas obedecen a las siguientes:

➤ **DECRETO-LEY 2811 DE 1974**, “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.”

“Artículo 42.- Pertenecen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos. (...)

Artículo 51.- El derecho de usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación. (...)

Artículo 250.- Entiéndase por caza todo acto dirigido a la **captura de animales silvestres**, ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos, y a la recolección de sus productos.

Artículo 251.- Son actividades de caza la cría, **captura**, transformación, procesamiento, transporte y comercialización de especies y productos de la fauna silvestre. (...)

➤ **EL DECRETO 1076 DE 2015** “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, que en lo que respecta a la caza dispone:

“Artículo 2.2.1.2.5.1. Concepto. **Entiéndase por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres** ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos y la recolección de sus productos. Se comprende bajo la acción genérica de cazar todo medio de buscar, perseguir, acosar, aprehender o matar individuos o especímenes de la fauna silvestre o recolectar sus productos.

Artículo 2.2.1.2.5.2. Actividades de caza. **Son actividades de caza o relacionadas con ella, la cría o captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre** y la recolección, transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos. (...)

(...)

Artículo 2.2.1.2.5.4. Ejercicio de la caza. Para el ejercicio de la caza se requiere permiso, el cual, atendiendo a la clasificación de caza que establece el artículo 252 del Decreto Ley 2811 de 1974, podrá ser de las siguientes clases

Artículo 2.2.1.2.5.1. Prohibiciones. Por considerarse que atenta contra la fauna silvestre y su ambiente, **se prohíben las siguientes conductas**, en conformidad con lo establecido por el artículo 265 del Decreto-Ley 2811 de 1974: (...)

1. Cazar o desarrollar actividades de caza tales como la movilización, comercialización, procesamiento o transformación o fomento, sin el correspondiente permiso o licencia.” (Subrayado fuera de texto)

Que así mismo, el Decreto 1076 de 2015, en lo que respecta a la movilización de especies de fauna silvestre señala:

Artículo 2.2.1.2.22.1. Movilización Dentro Del Territorio Nacional. **Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización.** El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo.

El salvoconducto se otorgará a las personas naturales o jurídicas titulares de permisos de caza o de licencias de funcionamiento de establecimientos de caza, museos, colecciones, zoológicos y circos”.

Artículo 2.2.1.2.22.2. Salvoconductos. **Los salvoconductos de movilización de individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre deben determinar la clase de permiso que autorizó la obtención del individuo, espécimen o producto.** Al expedirse debe anexarse una copia del salvoconducto al expediente en trámite del correspondiente permiso.”

Artículo 2.2.1.2.25.2. Otras prohibiciones. **También se prohíbe,** de acuerdo con las prescripciones del Decreto-Ley 2811 de 1974 y de este decreto, lo siguiente: (...)

3. **Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto** o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en aquel.”

➤ **RESOLUCIÓN 1909 DE 2017**, modificada parcialmente por la Resolución 0081 de 2018, “Por medio de la cual se establece la definición de Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica y el ámbito de aplicación”.

“Artículo 2. Ámbito de aplicación. La presente resolución será aplicada por las autoridades ambientales competentes y todo aquel que esté interesado en transportar por el territorio nacional, especímenes de la diversidad biológica en primer grado de transformación e individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre, cuya obtención esté amparada por acto administrativo otorgado por la autoridad ambiental competente. (...)

Artículo 4. Definiciones. Para la correcta interpretación de la presente resolución, se adoptan las siguientes definiciones. (...)

Salvoconducto Único Nacional en la Línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica (SUNL): **documento que ampara la movilización, removilización y renovación en el territorio nacional de especímenes de la diversidad biológica,** emitido por la autoridad ambiental competente, a través de la ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (VITAL).”

Que, al analizar el **Concepto Técnico No. 02397 del 15 de marzo del 2024**, y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Secretaría encuentra un proceder presuntamente irregular por parte del señor **ELMER JESUS TORRES GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 11.032.639 de Los Córdoba (Córdoba), por la captura y movilización de tres mil treinta y nueve gramos (3039 g), de la especie *Cardisoma guanhumi* (Cangrejo azul), pertenecientes a la fauna silvestre colombiana, generando la disminución cuantitativa de esta especie, sin contar con autorización para esta actividad y sin contar con el respectivo Salvoconducto Único de

Movilización Nacional que autoriza la movilización de especímenes o productos de la fauna silvestre.

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **ELMER JESUS TORRES GÓMEZ**, identificado con Cédula de ciudadanía 11.032.639 de Los Córdoba (Córdoba), con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“(…) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente. (...)”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. – Iniciar procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental, en contra del señor **ELMER JESUS TORRES GÓMEZ**, identificado con Cédula de ciudadanía 11.032.639 de Los Córdoba (Córdoba), de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de

julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **ELMER JESUS TORRES GÓMEZ**, identificado con Cédula de ciudadanía 11.032.639 de Los Córdoba (Córdoba), en la Finca Carretón, Vereda Pastor Ospina Guasca/Cundinamarca, con número de contacto 3142499328 y correo electrónico Elmer.eytg@gmail.com de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

r

PARÁGRAFO. – Al momento de la notificación, se hará entrega al investigado de (copia simple – digital y/o física) del **Concepto Técnico No. 02397 del 15 de marzo del 2024.**

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2024-292**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4º del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Comuníquese al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Expediente SDA-08-2024-292

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de abril del año 2024



GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

PAOLA CATALINA ISOZA VELASQUEZ	CPS:	SDA-CPS-20231739	FECHA EJECUCIÓN:	05/04/2024
PAOLA CATALINA ISOZA VELASQUEZ	CPS:	SDA-CPS-20231739	FECHA EJECUCIÓN:	08/04/2024
Revisó:				
JUAN MANUEL SANABRIA TOLOSA	CPS:	SDA-CPS-20240021	FECHA EJECUCIÓN:	08/04/2024
Aprobó:				
Firmó:				
GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	30/04/2024